

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 36  
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00064-00**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **MARÍA ELENA ALVEAR**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 31.870.239**, en calidad de agente oficiosa de su hijo **OCTAVIO OSORIO ALVEAR**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.895.873**, contra la **NUEVA EPS** representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.). y contra la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL PALMIRA** (V.) doctora **VIVIANA ANDREA GIRLADO TORRES**. Vinculados la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"** cuyo director general es el doctor **FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍN** y a la **IPS CENTRO DE RAHABILITACIÓN CARDIOPULMONAR PALMIRA S.A.S.**, gerenciada por el doctor **JOHN JAMES CASTILLO VERGARA**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales **a la SALUD, a la VIDA, y a la DIGNIDAD HUMANA.**

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

A través del escrito de tutela visto a ítem 01 y 03 la accionante informa que su hijo Octavio Osorio Alvear, se encuentra afiliado a la entidad Nueva EPS como beneficiario, lo cual le ha permitido venir siendo valorado y tratado por presentar problemas de salud, siendo diagnóstico con atrofia muscular global severa, por **secuelas de hipoxia perinatal, parálisis cerebral cuadripléjica.**

Que por dichas razones desde julio de 2022 viene solicitando una silla de ruedas neurológica adulto a medida con pechera banda pélvica, taco abductor forrada lona antiescaras, basculable, reclinable, pero no ha sido autorizado por la E.P.S, lo cual lo ha llevado al deterioro de su estado de salud.

Dice que, día **10/10/2022, radicó la solicitud No. 237058726** pero la respuesta fue nula. Sostiene que es de extrema urgencia, que su hijo tenga esta silla de ruedas, ya que por la discapacidad se está afectando su vida, tal como consta en la historia clínica.

Considera vulnerados los derechos de su hijo **Octavio Osorio Alvear**, con el actuar de la entidad y acude a la presente para que se protejan sus derechos y en consecuencia se ordene a la nueva EPS, autorizar y entregar silla de ruedas con las características indicadas, y que su tratamiento sea de manera integral.

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante y agenciado. **2.** Solicitud de Procedimientos. **3.** Interrogatorio de parte rendido por la accionante.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de providencia del 08 de mayo de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por lo tanto, se ordenó la notificación de las entidades accionadas, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítem 07.

A ítem **08** la entidad **ADRES** indicó que la solicitud debe ser estudiada y garantizada por la EPS a la cual está afiliado, por lo que existe falta de legitimación, por no tener responsabilidad en los hechos.

A ítem **09** la **NUEVA EPS** manifestó que, en el área técnica, están los encargados de apoyar para dar la presente contestación por parte del área Jurídica de gerencia de unidad de servicios compartidos en salud.

Indicó además a que, en cuanto al servicio de silla de ruedas, no pueden financiarse con recursos públicos de la salud, como lo regula la **Resolución 2808 de 2022**, “por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de pago por capitación” no incluye la prestación de silla de ruedas.

Sostuvo que, el ordenar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad prestadora de salud, puesto que se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Por tanto, solicitó se niegue la entrega de la silla de ruedas por ser un servicio no financiado por la Unidad de Pago por Capitación, no relacionados con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas. Además, pidió denegar la solicitud de tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto.

A ítem **13** la **IPS CENTRO DE RAHABILITACIÓN CARDIOPULMONAR PALMIRA S.A.S.**, indicó que, de acuerdo a la historia clínica del pasado 16/07/2022, del accionante se trata de un usuario activo de la Nueva EPS, paciente con diagnóstico **G800 – (Parálisis cerebral espástica cuadripléjico)**, quien presenta atrofia muscular, sin control axial, severas retracciones en los cuatro segmentos. Es decir, un paciente sin control de la fuerza, balance y movimiento muscular, con debilitamiento, encogimiento y perdida de los músculos, quien no puede caminar y con parálisis cerebral desde la infancia, sin pronóstico de recuperación.

Asegura que, requiere un sistema de silla de ruedas para poderlo movilizar con las indicaciones especificadas en la historia clínica: Silla de ruedas neurológica para adulto, a medida con pechera, banda pélvica, taco abductor, forrada en lona

antiescaras, basculable, reclinable, y que sea ingresado al programa de home care de su EPS, y solicita su desvinculación.

En el **ítem 014 del proceso electrónico**, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, solicito ser desvinculados por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Por activa se cumple en el señor **OCTAVIO OSORIO ALVEAR**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliado al precitado.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

**DE LA AGENCIA OFICIOSA:** Como quiera que la señora **MARÍA ELENA ALVEAR**, indica que instauró la presente acción en representación y como agente oficiosa de su hijo **OCTAVIO OSORIO ALVEAR** quien tiene **39 años de edad** y según se reporta en su historia clínica tiene **atrofia muscular, no control axial, severas retracciones en los cuatro segmentos**, es por lo que resulta comprensible y aceptable el ejercicio de la agencia oficiosa dentro del presente asunto, dada la edad y disminución de las condiciones físicas del mencionado paciente, es decir, se ajusta ello a lo previsto en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y se cumple el requisito previsto por la Corte Constitucional en su sentencia T-248 de 2005.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales del señor? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

**1.** Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que el derecho a la salud sí tiene rango fundamental por su naturaleza intrínseca. Que los derechos a la vida digna, a la seguridad social invocados por el accionante sí tiene rango fundamental, por la misma razón y por encontrar reconocidos en forma expresa en nuestra constitución Política en los artículos 11 y 49, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

**2.** Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**<sup>1</sup>, como lo es en este caso ser un hombre de **39 años de edad**, con derecho a una protección prevalente, por presentar diagnóstico de **atrofia muscular, no control axial, severas retracciones en los cuatro segmentos, secuelas de parálisis cerebral**. Es decir un paciente sin control de la fuerza, balance y movimiento muscular, con debilitamiento, encogimiento y perdida de los músculos, quien no puede caminar y con **parálisis cerebral desde la infancia**, sin pronóstico de recuperación tal como lo reportó su IPS, peor que sí entiende, tal como lo precisó su señora madre en declaración de parte (item 11 obra el link de la audiencia).

---

<sup>1</sup> C. P. art. 13.

Cabe así pensar que en la medida en que este paciente alcanza a tener comprensión de su situación puede sufrir más al verse en condiciones que frustran su calidad de vida, por tanto esta es otra razón para conceder el amparo constitucional solicitado en orden a garantizar una existencia en condiciones dignas acorde a sus personales condiciones.

Situación que por sí mismo permite asumir que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, acorde a la lectura de su historia clínica allegada, a lo afirmado en tal sentido por su progenitora quien actúa como agente oficiosa y declaró bajo juramento, lo cual además no fue desvirtuado dentro del presente trámite, por ende resulta ser **sujeto de especial protección constitucional reforzada**.

**3.** Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional<sup>2</sup>, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el señor **OCTAVIO OSORIO ALVEAR** quien requiere una silla de ruedas adaptada a sus personales condiciones de salud acorde a la orden dada por el médico fisiatra que así lo especifica y cuya copia obra **item 2, folio 1** de este expediente.

Al efecto cabe recordar el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho tal como tiene asentado la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup>.

**4.** Con relación al suministro pretendido la EPS informó que no pueden financiarse con recursos públicos de la salud de acuerdo a la **Resolución 2808 de 2022**, “por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de pago por capitación” no incluye la prestación de silla de ruedas.

---

<sup>2</sup>Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

Al respecto se debe tener en cuenta cómo en el sistema normativo colombiano, existe una escala conforme la cual las resoluciones están por debajo de las leyes y de la Constitución Política y no pueden contradecir a las normas superiores. De esta manera se recuerda como la Constitución Política de 1991 impuso el reconocimiento estatal de unos derechos llamados fundamentales, por ser inherentes a todo ser humano, incluidos el vida (art. 11) el cual por mandato jurisprudencial no puede ser entendido tan solo como derecho a existir, sino derecho a vivir cuando menos en condiciones dignas. En desarrollo de dicho derecho se aceptó la existencia de otro derecho a saber: el derecho a la salud, que dio lugar a la expedición de la ley Estatutaria de la Salud (**ley 1751 de 2015**) cuyo artículo 8 establece:

**"Artículo 8º.** La integralidad. **Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad,** con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario."**

Sirva el presente recuento legal para hacer ver y entender que por mandato legal la EPS sí tiene el deber de brindar una atención integral a su beneficiario y paciente **OCTAVIO OSORIO ALVEAR**, respecto de la enfermedad que lo aqueja “parálisis cerebral espástica cuadripléjica” como lo determinó el médico fisiatra Oscar Alexander Alvarez Barbero (ver ítem 2, fl 4). Que en la medida en que la atención de dicha enfermedad sí hace parte del plan básico de salud, igualmente lo está el brindar todas las prestaciones que de ello se derive, en orden a garantizar una existencia en condiciones dignas. Y si no estuviese incluido, lo cierto es que por tener derechos de rango superior y ameritarlo las actuales condiciones del enfermo se amerita decidir en su favor.

Recuérdese que **OCTAVIO OSORIO ALVEAR** presenta diagnóstico de **atrofia muscular, no control axial, severas retracciones en los cuatro segmentos, que a sus 39 años de edad** no tiene control de la fuerza, balance y movimiento muscular, sí presenta debilitamiento, encogimiento y perdida de los músculos, no puede caminar y con **parálisis cerebral desde la infancia**, sin pronóstico de recuperación tal como lo reportó su IPS, luego la silla médica neurológica ordenada por el médico tratante, no es un elemento de lujo, sino algo necesario y para dicho paciente sí se puede contemplar como urgente para garantizar la mejor calidad de

vida, misma que ahora no tiene por ser dependiente tal como lo informó su señora madre en declaración.

En efecto bajo juramento la señora María Elena Alvear narró que su hijo Octavio es dependiente total, a él hay que bañarlo, cepillarlo, darle la comida, mantiene la cabeza para un lado, la columna está torcida y cuando la madre le dice que enderece la cabeza, él lo hace pero se le vuelve a ir de lado. Que tuvo una silla prestada que ya se destartaló, ahora tiene una prestada de la alcaldía, pero no es medicada. A ello se suman las personales condiciones de la madre que lo atiende, quien luego de superar un cáncer, ahora tiene diagnóstico de Osteoporosis como lo declaró. Narró que para las citas no pueden montarlo en carro porque está todo torcido. El padre de Octavio fue operado de corazón abierto y devenga la pensión mínima lo ayuda con esos quehaceres y con los gastos.

Prosiguiendo se tiene que en la declaración del accionante cuya acta y link obra a ítem 11, esta instancia supo que al accionante no le han entregado a la fecha la silla de ruedas, que además requiere de una cama hospitalaria, según lo expresado por la progenitora del agenciado, incluso el sanitario hospitalario, para lo cual ella pensó vender la nevera que tienen, pero con eso no le alcanza, por eso desistió de tal idea.

En consecuencia, considera el despacho que NUEVA EPS ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del señor OCTAVIO OSORIO ALVEAR, al no hacer el debido control de la actuación o realización que debe hacer su IPS contratada para tal fin. Apartándose por tanto de lo previsto en el artículo 178 numeral 6 de la ley 100 de 1993 que señala:

**"ARTICULO 178.**Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1... 2.3... 4...5...

**6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. 7..."**

**5.** Ahora bien, respecto de la solicitud elevada por el actor a través de su agente oficioso para que se autorice la CAMA HOSPITALARIA, y como quiera que en el plenario no existen órdenes médicas que respalden la autorización de dicho servicio solicitado aunque los antecedentes de salud del agenciado reportado en su historia

clínica del expediente a saber: **atrofia muscular, no control axial, severas retracciones en los cuatro segmentos**, podrían conducir a pensar que sí lo necesita, es por lo que en aras de proteger los derechos fundamentales del agenciado OCTAVIO OSORIO ALVEAR, se debe tener en cuenta el precedente constitucional según el cual “Por tratarse de un sujeto de especial protección la EPS deberá evaluar al paciente para determinar si requiere la cama hospitalaria requeridas en la tutela”.<sup>4</sup>

Es decir le corresponde el médico tratante adscrito a la EPS o a la IPS bajo su responsabilidad personal ética y profesional de médico y sin que su EPS o IPS puedan tomar represalias contra él, determinar conforme las circunstancias de salud de su paciente la necesidad o no de tal servicio, tal como lo prevé la Corte Constitucional, por eso y como quiera que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, en estado de debilidad manifiesta, esta instancia estima procedente asumir una posición similar a la tomada por la Corte Constitucional en su proveído **T-050 de 2009** (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

Cumplido lo anterior y en caso de que sea ordenado, la empresa promotora de salud NUEVA EPS, deberá ordenar dicho servicio de manera inmediata todo para garantizar el derecho fundamental a la salud, a la vida y a la seguridad social del agenciado.

Por lo tanto se concederá la presente acción de tutela y se ordenará a la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.), que realice los trámites tendientes a garantizar la autorización y entrega de la silla de ruedas neurológica para adulto, a medida con pechera, banda pélvica, taco abductor, forrada en lona antiescaras, basculable, reclinable.

**DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA.** Sea el momento para recordar cómo la Corte Constitucional tiene dicho que en asuntos como la presente tutela se debe atender la capacidad económica del accionante, en este caso de la accionante y su hijo, en orden a garantizar la debida utilización de los recursos del sistema de salud. Sobre este particular el despacho observa conforme a lo declarado por la señora **MARÍA ELENA ALVEAR** que pertenecen a un grupo de bajo estrato socioeconómico, vive en el barrio Povenza de Florida, carrera 6 No. 3-19 y en Palmira mantienen en la calle 31 con carrera 16 donde una pariente. Sus recibos de servicios son estrato 1,

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-053 de 2009 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

los ingresos familiares resultan de la venta de revistas por parte de la madre. El padre de Octavio salió pensionado con el mínimo, con eso pagan arriendo, servicios, es decir cubren sus necesidades según se comprende.

Sirvan estas precisiones para asumir que al mencionado Octavio y a su grupo familiar no se les puede imponer el asumir los costos que implica adquirir unos insumos médicos, hospitalarios que la parte accionada sí está llamada a suministrar con sujeción al precitado artículo 8 de la ley 1751 de 2015

Por las razones anotadas se deberá decidir en forma favorable a la parte accionante, y se emitirán las ordenes de tutela que se estiman adecuadas para solucionar este caso, lo cual deberán cumplir la parte accionada, so pena de ser sancionados a título de desacato conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la **salud, seguridad social, y a la vida en condiciones dignas** del señor **OCTAVIO OSORIO ALVEAR**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.895.873**, actuando a través de agente oficioso, respecto de la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.), **por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas en que le sea notificada la presente providencia, proceda a **autorizar y vigilar** que se haga efectiva la entrega en favor del paciente **OCTAVIO OSORIO ALVEAR**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.895.873**, la **silla de ruedas neurológica para adulto, a medida con pechera, banda pélvica, taco abductor, forrada en lona antiescaras, basculable**, con todas las especificaciones que ordenó el médico tratante.

**Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.**

**TERCERO: ORDENAR** a la **IPS CENTRO DE RAHABILITACIÓN CARDIOPULMUNAR PALMIRA S.A.S.** a través del médico fisiatra, tratante del paciente **OCTAVIO OSORIO ALVEAR**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.895.873**, que dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación dela presente decisión se sirva valorar a dicho paciente y determinar si le prescribe la **cama hospitalaria y la silla de baño**, de modo que sí ordena dichos suministros, la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.), deberá autorizarlos y suministrarlos en el término de la cuarenta y ocho horas siguientes a la expedición y radicación de dicha orden. Lo anterior sin que se pueda tomar represalia alguna contra el profesional de la salud tratante.

**CUARTO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a **autorizar y a asegurar la eficiente y continua atención INTEGRAL en salud que requiera el paciente el señor OCTAVIO OSORIO ALVEAR**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.895.873**, por razón de las patologías **atrofia muscular, no control axial, severas retracciones en los cuatro segmentos, y secuelas de parálisis cerebral, hipoxia perinatal**. Atención integral que incluye suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos médicos, exámenes de diagnóstico, atención médica con especialistas, terapias y seguimiento del tratamiento iniciado, así como todo otro componente que los médicos ordenen y consideren necesario para la debida atención en salud del paciente.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días hábiles siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: [j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

**SEXTO: ORDENAR** la remisión por secretaría, de las copias procesales dispuestas por la Corte Constitucional, para la eventual **REVISIÓN** de este fallo, conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991, lo anterior en el evento de no ser impugnada esta decisión.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8835ce1999323e8b8d7e1f08dfd2f51e5fe24f48eb965c5d5f5ac7eceb5d8604

Documento generado en 15/05/2023 03:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>